

INFORME N.° 049-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta sobre el sujeto responsable de la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en el caso de los montos percibidos por los trabajadores por concepto de subsidios pagados por ESSALUD, a los que alude el artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990.

BASE LEGAL:

- Texto Único Concordado (TUC) del Decreto Ley N.° 19990, cuya publicación fue dispuesta mediante el Decreto Supremo N.° 014-74-TR, publicado el 8.8.1974, y normas modificatorias (en adelante, TUC de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones).
- Ley N.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17.5.1997, y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-97-SA, publicado el 9.9.1997, y normas modificatorias.
- Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado por el Acuerdo N.° 58-14-ESSALUD-2011, publicado el 28.7.2011.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, publicado el 27.3.1997, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral).
- Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR, publicado el 26.1.1996, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en concordancia con el artículo 14° de su Reglamento, el ESSALUD otorga prestaciones económicas, las cuales comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio.

Por su parte, el Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas señala en los incisos b, c, d y e de su artículo 1° que los subsidios son prestaciones asistenciales de carácter económico y de duración determinada, que se otorgan ante una situación de incapacidad temporal, maternidad y lactancia, conforme se indica a continuación:

- **Subsidio por Incapacidad Temporal:** Es el monto en dinero a que tiene derecho el asegurado titular con el objeto de resarcir las pérdidas económicas derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de la salud, y que se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad, otorgándose mientras dure esta condición y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.

Cabe indicar que, durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución, siendo que para tal efecto se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario.

- **Subsidio por Maternidad:** Es el monto en dinero a que tiene derecho la asegurada titular durante los 90 días de goce del descanso por alumbramiento, a fin de resarcir el lucro cesante como consecuencia del mismo. El subsidio se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple. No se puede gozar simultáneamente del subsidio por incapacidad temporal y por maternidad.
- **Subsidio por Lactancia:** Es el monto en dinero que se otorga como consecuencia del nacimiento del hijo del asegurado o asegurada titular, con el objeto de contribuir al cuidado del recién nacido. Se otorga a la madre y en caso de fallecimiento de ésta o comprobarse el estado de abandono del recién nacido se otorga a la persona o entidad que lo tuviera a su cargo.

Adicionalmente, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 001-98-SA⁽¹⁾ ha precisado que este subsidio se otorga a favor del recién nacido cuyo padre o madre es afiliado regular.

Como se puede apreciar de las normas anteriormente citadas, los subsidios por incapacidad temporal y maternidad otorgados por ESSALUD al trabajador son entregados por la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo que este sufre y que determinan la no prestación de sus servicios, situación que en doctrina es calificada como indemnización⁽²⁾. De otro lado, el subsidio por lactancia constituye un ingreso que por disposición legal es abonado a la persona que está a cargo del recién nacido para su manutención.

2. Ahora bien, respecto a las aportaciones al SNP, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 7° del TUC de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, dichas aportaciones equivalen a un porcentaje del monto de la remuneración asegurable que percibe el trabajador⁽³⁾.

¹ Publicado el 15.1.1998.

² Doctrinariamente, la indemnización es *"el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado"*. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L. 2008. Tomo IV: F-K, Pag. 424.

³ Actualmente, se aplica solo el aporte por cuenta del trabajador, y no el aporte por cuenta del empleador a que se refiere el inciso a) del artículo 6° de dicho TUC, en virtud del artículo 2° de la Ley N.° 26504, publicada el 18.7.1995.

Conforme a lo previsto en el artículo 11° del mencionado TUC, los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones.

Por su parte, el artículo 6° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que constituye remuneración para todo efecto legal el *íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios*, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del citado TUO, no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios⁽⁴⁾.

El aporte del trabajador se calcula aplicando el porcentaje del 13%, a partir del 1.1.1997, conforme a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.° 26504.

⁴ De acuerdo con el artículo 19° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-97-TR (publicado el 1.3.1997, y normas modificatorias), no se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- d) La canasta de Navidad o similares;
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;
- j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

Asimismo, el artículo 20° del mencionado TUO establece que tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

A su vez, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo establece que el concepto de remuneración a que se hace referencia en los párrafos precedentes, es aplicable para todo efecto legal, cuando sea considerado como base de referencia, con la única excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas.

Como se puede apreciar, a fin de determinar la base imponible de las aportaciones al SNP debe tenerse en cuenta el concepto de remuneración previsto en las normas laborales antes citadas, el cual se caracteriza básicamente por ser una retribución percibida por el trabajador por la prestación de sus servicios⁽⁵⁾.

En ese sentido, como quiera que los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia no son conceptos abonados al trabajador por la prestación de sus servicios, dado que en el caso de los dos primeros se abonan al trabajador en calidad de indemnización dado el perjuicio que le ocasiona la no prestación de sus servicios, mientras que en el caso del subsidio por lactancia este es un ingreso que se abona, por disposición legal, a la persona que está a cargo del recién nacido para su manutención; tales conceptos no se encuentran afectos a las aportaciones al SNP, de allí que no corresponda determinar el sujeto a cargo de la retención y pago de dicho aporte.

3. Finalmente, respecto al alcance del artículo 70° del TUC de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, cabe indicar que, desde su texto original hasta la fecha, dicha norma⁽⁶⁾ ha regulado cuáles son los períodos de aportación para efectos del otorgamiento del derecho a pensión para los asegurados obligatorios; estableciéndose reglas para la acreditación correspondiente.

Así, el primer párrafo del mencionado artículo 70° señala que para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13° del referido TUC; agregando que son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Al respecto, nótese que la norma distingue aquellos periodos de aportación en los que existe la obligación de abonar las aportaciones al SNP de aquellos otros durante los cuales el asegurado haya estado, por ejemplo, en goce de subsidio debido a la pérdida o disminución de su capacidad para el trabajo que haya implicado la no prestación de sus servicios y, por ende, el no pago de remuneración, concepto que sirve de base para el cálculo de las aportaciones al SNP.

⁵ Conforme se ha señalado, entre otros, en el acápite I del rubro Análisis del Informe N.° 037-2009-SUNAT/2B0000 y el acápite 2 del rubro Análisis del Informe N.° 059-2011-SUNAT/2B0000, disponibles en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

⁶ Ubicada en el Capítulo VI: Disposiciones generales relativas a las prestaciones.

En ese sentido, cuando el segundo párrafo del artículo 70° del TUC de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones señala que corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al SNP de sus trabajadores; tal disposición solo puede ser entendida aplicable en aquellos casos en los que exista la obligación de efectuar tales aportaciones; más aún si se tiene en cuenta que dicho párrafo tiene por objeto regular la forma en que el trabajador puede acreditar sus períodos de aportaciones para efectos del otorgamiento del derecho a la pensión correspondiente.

En efecto, el aludido párrafo agrega que, sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP; añadiendo que, de la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley⁽⁷⁾.

CONCLUSIÓN:

Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia, no se encuentran afectos a las aportaciones al SNP, por lo que no cabe determinar el sujeto a cargo de la retención y pago de dicho aporte.

Lima, 04 de septiembre de 2014.

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO INNACONE SILVA
Gerente Jurídico Tributario
Por: ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

eagv
A630-D14
Aportaciones SNP – Afectación de subsidios.

⁷ Asimismo, el artículo 70° del TUC de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones dispone que son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.